

RV: RECURSO - RADICACION: 2020-00360

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:56

Para: Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Examen de ATP en curso;

**HECTOR PEREZ
CITADOR****COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE****De:** JESUS MAURICIO CASTAÑEDA <jesusmauricioucc@hotmail.com>**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 3:59 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Felipe Solórzano <psolorzano24@gmail.com>**Asunto:** RE: RECURSO - RADICACION: 2020-00360

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2023

Magistrado Ponente

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

Referencia:	Sentencia N° 50 del 11/04/2023.
Radicado:	N°2020-00360
Investigado:	Andrés Felipe Solórzano
Quejoso:	Goevanny Mora
Asunto:	Recurso Apelación

En atención al asunto de la referencia, procede este defensor de confianza a presentar la alzada legalmente constituida, en virtud de considerar que mi prohijado debe ser absuelto de los cargos que le fueran imputados, para lo cual se precisara aspectos generales del fallo y con posterioridad se debatirá cada precisión de inconformidad, a fin de que se el superior quien los resuelva. Veamos.

1. Frente a la existencia material de la falta la Sala predica que ostenta el grado de certeza señalando entre que:

De: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 29 de abril de 2023 12:54 p. m.

Para: Felipe Solórzano <Psolorzano24@gmail.com>; jesusmauricioucc@hotmail.com

<jesusmauricioucc@hotmail.com>; Maria Eugenia Santander Enriquez <msantander@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 3642 NOTIFICANDO AUTO, RADICACION: 2020-00360

Santiago de Cali, abril 28 de 2023

OFICIO No. 3642

Doctor

ANDRES FELIPE SOLORZANO GOMEZ

Investigado

Calle 47 B N # 3CN- 68

Correo: psolorzano24@gmail.com

Cali Valle

Doctor

JESUS MAURICIO CASTAÑEDA GONZALEZ

Apoderado Contractual de la Investigado

Correo: jesusmauricioucc@hotmail.com

Doctora

MARIA EUGENIA SANTANDER

Procurador 72 en lo Judicial

Correo: msantander@procuraduria.gov.co_

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2020-00360-00

Quejoso: GIOVANNI MORA BERNAL

Disciplinado: Dr. ANDRES FELIPE SOLORZANO GOMEZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 047 del 11 de abril de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, FALLA:

'PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al

abogado ANDRES FELIPE SOLORZANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.435 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.322 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE CINCO (5) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A SIETE (07) S.M.L.M.V. para el año 2020, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, con cargo a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ- Multas y rus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>; dado que su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numerales 3 y 4 concurso homogéneo, comportamientos calificado a título de DOLO respectivamente, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado, su apoderado contractual y al Agente del Ministerio Público. TERCERO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACION ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (Magistrado Ponente), LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado)."**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. [📎 76001110200020200036000 SENTENCIA NOT. ABRIL 28-23](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DISTRIBUCIONES EL LECTOR



TODO EN PAPELERIA, COPIAS, LIBROS Y DEMAS
 NIT: 1.130.602.132 - 0 PARQUE SANTA ROSA MODULO 9A
 CEL 311 3651760

CUENTA DE COBRO

Regimen Simplificado

6987

CLIENTE ANDRES FELIPE SOLORZANO
 No NIT 14.466.435
 DIRECCION
 NUMERO TELEFC 3182725469

CORREO
 FECHA 24/08/2016
 CIUDAD CALI
 CONTACTO

DETALLE ITEM	VR UNI	CANTIDAD	DECTO	VR TOTAL
IMPRESIÓN EXPEDIENTES	\$ 100	950		\$ 95,000
CANCELADO				

PAGO EN EFECTIVO

Subtotal	\$	95,000
Descuento		
Subtotal	\$	95,000
Iva(0%)		
Total	\$	95,000,00

Alexander Gonzalez

ENTREGA

ALEXANDER GONZALEZ HIDALGO
 NIT: 1.130.602.132 - 0

ACEPTADA FIRMADO Y/O SELLO Y FECHA

DISTRIBUCIONES EL LECTOR



TODO EN PAPELERIA, COPIAS, LIBROS Y DEMAS

NIT: 1.130.602.132 - 0

PARQUE SANTA ROSA MODULO 9A

CEL 311 3651760

CUENTA DE COBRO

Regimen Simplificado

7512

CLIENTE ANDRES FELIPE SOLORZANO
 No NIT 14.466.435
 DIRECCION
 NUMERO TELEFC 3182725469

CORREO
 FECHA 09/06/2017
 CIUDAD CALI
 CONTACTO

DETALLE ITEM	VR UNI	CANTIDAD	DECTO	VR TOTAL
IMPRESIÓN EXPEDIENTES VARIOS	\$ 100	750		\$ 75.000
CANCELADO				

PAGO EN EFECTIVO

Subtotal	\$	75.000
Descuento		
Subtotal	\$	75.000
Iva(0 %)		
Total	\$	75.000,00

Alexander Gonzalez

ENTREGA

ALEXANDER GONZALEZ HIDALGO
 NIT: 1.130.602.132 - 0

ACEPTADA FIRMADO Y/O SELLO Y FECHA

DIA MES AÑO

6. 03. 2016

☎ 312 890 9277


RECIBO DE CAJA

Recibido de: Andres Felipe Edocoro

Teléfono: 818 272.5469.

Por concepto de: Papeleira.

Valor total: 89.674. Abono: — Saldo: —

 Impresos
HURTADO
Tipografía
Bitografía
Firma y Sello
NIT. 5.300.036-4

*Después de hecho el abono no se devuelve dinero

*Pasados 15 días no se responde por trabajos

DIA MES AÑO

11 09 2014.



312 890 9277

RECIBO DE CAJA

Recibido de: FELIPE SOBORTANO

Teléfono: 318 272 5429.

Por concepto de: Papeles.

Valor total: 70.000.- Abono: - Saldo: -



Impresos HURTADO

Tipografía Litografía

Firma No. 30106-4

*Después de hecho el abono no se devuelve dinero

*Pasados 15 días no se responde por trabajos

Santiago de Cali, 08 de Mayo de 2023

Magistrado Ponente

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

Referencia: Sentencia N° 50 del 11/04/2023.
Radicado: N°2020-00360
Investigado: Andrés Felipe Solórzano
Quejoso: Goevanny Mora
Asunto: Recurso Apelación

En atención al asunto de la referencia, procede este defensor de confianza a presentar la alzada legalmente constituida, en virtud de considerar que mi prohijado debe ser absuelto de los cargos que le fueran imputados, para lo cual se precisara aspectos generales del fallo y con posterioridad se debatirá cada precisión de inconformidad, a fin de que se el superior quien los resuelva. Veamos.

1. Frente a la existencia material de la falta la Sala predica que ostenta el grado de certeza señalando entre que:

*“el doctor Andrés Felipe Solórzano Gómez en representación del señor Giovanni Mora Bernal, recibió en virtud del proceso ejecutivo que se tramitó por el Juzgado 3° Administrativo de Cali bajo la radicación 76001-33-33-003-2014- 00461-00 un título judicial No. 469030002482497 por la suma de \$119.309.325 de acuerdo a la orden contenida en auto No. 088 del 3 de febrero del 2020. Dinero que recibió y del cual descontó sus honorarios netos, libres de descuentos tributarios tal y como se consignó en el contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de julio del 2016, sin embargo, el abogado, también **descontó por otros dos conceptos frente a los que su cliente no estuvo de acuerdo y que no encontraron sustento legal (autorización del cliente) ni probatorio ante esta Sala. Esto es, la suma de \$3.500.000 por papelería ante la CVC y los Juzgados y por seguridad social del abogado el valor de \$4.389.015.**”*

Con base en lo anterior la Sala plantea que:

*“... el togado no demostró mediante recibos o cualquier otro medio, que efectivamente incurrió en los gastos que cobró a su cliente, no entregó ningún sustento que permitiera demostrar al señor Giovanni Mora o a esta Judicatura que la suma descontada del dinero que recibió como resultado de la gestión profesional que se le encomendó si correspondía a **gastos o expensas** reales Por tanto, dicho dinero i) no podía ser descontado y en todo caso, ii) al haberlo hecho tenía que devolverlo **a su legítimo propietario** el señor Giovanni Mora, pero no lo hizo, apropiándose indebidamente de la suma de **\$3.500.000** bajo la excusa de ser gastos del proceso que no se lograron acreditar...”*

*Lo mismo acontece frente al **descuento** realizado al señor Giovanni por concepto **de seguridad social** por valor de \$4.389.015, en tanto que i) el mismo no fue pactado, autorizado o acordado con el cliente, ii) en el tipo de contrato suscrito entre el señor Mora y el abogado tal y como lo consignaron en la clausula CUARTA no existe relación laboral y por tanto, no es responsabilidad del contratante asumir los gastos de la seguridad social del contratista.*

*Por tanto, dicho cobro de ninguna manera podía realizarse al quejoso ni como **gasto**, ni como **expensa** y mucho menos como **descuento tributario**, el cual se advierte ya se había aplicado en la liquidación presentada por el*

profesional del derecho al señor Giovanni mediante correo del 2 de marzo del 2020 (ítem de impuesto de renta ingresos profesionales por porcentaje por valor de \$14.785.200 y por \$5.749.800), **con lo cual, ya el abogado recibía sus honorarios netos libres de descuentos tributarios**. Por tanto, dicho dinero **ij** no podía ser descontado y en todo caso, **ij** al haberlo hecho tenía que devolverlo a **su legítimo propietario el señor Giovanni Mora**, pero no lo hizo, apropiándose indebidamente de la suma de \$4.389.015 **bajo la excusa** de ser un descuento tributario cuando realmente es un deber del togado como trabajador independiente como lo contempla la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

En fase de controvertir la referida sentencia, en la que se afirma categóricamente que el investigado “***se apropió de una suma que no le correspondía***”, así como tampoco podía responsabilizar del pago de su seguridad social a ***su cliente***” y que a la fecha no le ha devuelto al señor Giovanni Mora Bernal, la totalidad **de los dinero recibidos en virtud de la gestión profesional** que adelantó ante el Juzgado 3 Administrativo de Cali bajo la radicación 76001-33-33-003-2014-00461-00. Y se dice igualmente que la defensa pretendió justificar con argumentos por demás **insuficientes e ilógicos** que en nada permiten exonerarlo del deber que tenía y de la responsabilidad que acarrea su incumplimiento

Las anteriores precisiones de la Corporación no revisten el grado de certeza que exige el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues todas las hipótesis planteadas se encuentran acreditadas en grado de probabilidad.

2. Frente a la responsabilidad del investigado: en primer lugar advierte la Comisión Seccional que desde el punto de vista objetivo, el investigado descontó gastos **irreales e ilícitos** que no tuvo cómo acreditar y **que nunca fueron acordados con el cliente**, debiendo entonces, como consecuencia de ello, reintegrar **a su cliente** el señor Giovanni Mora Bernal el excedente que tomó de más como **gastos y seguridad social**, esto es \$7.889.015. Señalando que en el proceso no hay constancia de que ello haya acontecido

Bajo la anterior premisa la corporación disciplinaria, precisa que los gastos habían sido acordados, reprochando que a pesar de haberse causado no existía recibos o pruebas que demostraran los mismos (*de pagos de las copias, autenticaciones o demás gastos de “papelería” que tuvo que asumir en ese lapso de tiempo*), y a su vez, que la seguridad social si era un **tributo fiscal**.

3. Frente a los planteamientos esgrimidos por este defensor, la corporación precisa y subraya que la **hipótesis es inaceptable** a la luz del ordenamiento jurídico, sin más elucubraciones que una baladís precisión del artículo 34 CST¹, para diferenciar las acreencias laborales del **contrato laboral**

¹ pag 49proveido

vs el **contrato de prestación de servicios**, y así dilucidar la Sala que, la seguridad social en el caso de los **trabajadores independientes** debe ser asumida de manera integral por el trabajador.

Para afirmar la anterior posición la Sala trae a colación la Sentencia T-251 de 2022, la cual carece de patrones facticos y jurídicos de identidad con el caso objeto de investigación, en tanto su núcleo de dislate jurídico según la Corte obedece a los efectos disímiles que se derivan del incumplimiento del deber del pago de seguridad social. Por lo tanto no sirve para resolver los aspectos tangenciales de la presente investigación. Esta lectura desestructurada de la jurisprudencia hace que se pierda su valor cognitivo dada la absolutamente indefinida y abierta transcripción del mentado fallo, el que por demás carece de sub regla de adscripción dado sus efectos inter partes.

Bajo el mismo derrotero técnico la Sala cita la Sentencia C-40 de 1993, esta vez para indicar e la seguridad social es una **contribución parafiscal** que no guarda relación con los descuentos **tributarios**, predicados de los que advierte tres (3) colofones:

- I. *La seguridad social en un contrato de prestación de servicios debe ser asumida y pagada por el trabajador independiente,*
- II. *Que no hace parte de los descuentos tributarios en tanto que no es un impuesto sino una contribución parafiscal y por tanto*
- III. *El dinero **retenido** por el disciplinable Andrés Felipe Solórzano Gómez a su cliente el señor Giovanni Mora Bernal por **concepto de seguridad social**, no tiene ningún respaldo normativo ni contractual que lo justifique, razón por la cual es su deber reintegrar el mismo a su legítimo propietario al ser producto de la labor encomendada (pago del título del proceso ejecutivo). Situaciones que demuestran en grado de certeza la existencia material de la falta-concurso homogéneo- en la que incurrió el doctor Andrés Felipe Solórzano Gómez y la responsabilidad de él frente a las mismas.*

Que el pago de la seguridad social no es un tributo ni un impuesto sino un deber personal que debe asumir el trabajador independiente. Considerado una **contribución parafiscal más no tributario**.

4. Frente a la carga de la prueba, dice la Sala dice que de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, le correspondía al togado aportar el medio de convicción que acreditar su dicho, y para respaldar cita Jurisprudencia de Superior² y la sentencia C-086 de 2006 y T-733 de 2013, bajo la egida del *onus probando* y sus excepciones,

5. Frente a la configuración de la falta, se trae a colación varios fallos de la Comisión Nacional De Disciplina³, para distinguir los elementos que estructuran la falta contemplada en el artículo 35 Numeral 3 y 4 de la Ley 1123 del 2007, así

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 23 de febrero del 2022 Rad.200011102000201800161 01, con ponencia del doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en pronunciamiento del 29 de septiembre del 2021 dentro del radicado 520011102000 2017 00017 01, con ponencia del H. Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, y radicado 110011102000 201803960 01, con ponencia del H. Magistrado Juan Carlos Granados Becerra:

1. **verbo rector:** _____ “no entregar”
2. **Elementos modales:**
- i) sujeto afectado con la retención: _____ “a quien corresponda” -Fundación Territorio-
 - ii) modo en el cual se desarrolla: _____ “a la menor brevedad posible”
 - iii) los objetos de la retención: _____ “dineros, bienes o documentos”
 - iv). el motivo: _____ “en virtud de la gestión profesional”

Dicha jurisprudencia se utiliza igualmente para la precisión del deber de honradez entendida como “juego limpio” desde el postulado que todas las actuaciones de los abogado respecto de sus cliente, se realicen en el marco de la transparencia y el recto proceder profesional.

CONSIDERACIONES DEFENSIBAS

Esta defensa como el investigado no han negado en ningún momento, el deber de honradez que le asiste a los profesionales del derecho frente a sus clientes, por ello se hace necesario precisar que la FUNDACIÓN TERRITORIO como Persona Jurídica identificada con el NIT, 900137730-2, a través de su representante legal (Persona Natural) señor GIOVANNI MORA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 93.411.021, suscribió el 3 de diciembre de 2014, contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ, el cual se tenían unas **obligaciones de pago** pactadas en porcentaje, mismas que fueron **novadas** a pesos (\$) con el contrato el 16 de julio del año 2016, suscrito por ADRIANA RODRIGUEZ LEAL, autorizada acto por del representante legal Mora Bernal, para dicho.

En el presente caso, existieron dos contratos: **i)** Suscribió el 3 de diciembre de 2014, y **ii)** Suscrito el 16 de julio del año 2016, mismos de los cuales se desprendieron sendos poderes para ejercer la postulación, de los cuales se desprendía con diamantina claridad y sin hesitación alguna, que los dineros objeto de resultas de la litis, adelantada ante el Juzgado 3 Administrativo de Cali bajo la radicación 76001-33-33-003-2014-00461-00. Eran de propiedad de la *Persona Jurídica* identificada con el NIT, 900137730-2 denominada “Fundación Territorio”, y no la Persona Natural en cabeza del representante señor GIOVANNI MORA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 93.411.021.

En este sentido, se tiene que al interior del proceso quedo probado que el señor GIOVANNI MORA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 93.411.021, realizó una alteración de la obligación de entregar de los dineros, subrogación consistente en que el profesional del derecho no depositara estos en las cuentas de la Persona Jurídica identificada con el NIT, 900137730-2 denominada “Fundación Territorio”, sino que ello fuese entregado a dicho representante, tal como consta en el recibo de entrega. Circunstancias que fomentaba la figura de entrega de dinero para terceros.

De tal modo que hubo una simple diputación para el pago de los dineros por entregar por concepto del Proceso ejecutivo, pues apenas se confirió un mandato o autorización para pagar pero en cabeza del quejoso como personas naturales, y no en amparo de los derechos que le asistían a la persona jurídica que él representaba. No se puede olvidar que la postulación otorgada al investigado se realizó por el quejoso quien se encontraba en condición de agenciamiento de los derechos de la persona jurídica (*fundación*) y no bajo sus derechos de postulación como persona natural⁴, tal como está probado y quedó dicho en los poderes concedidos al investigado para ejercer dicha postulación al interior del radicación 76001-33-33-003-2014-00461-00.

En este punto resulta pertinente traer a colación la figura de legitimidad por activa de las personas jurídicas para ejercer acciones, en tal sentido ha dicho la Corte constitucional que la **Titularidad** para ejercer acciones está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante⁴, separando de este modo la **titularidad** de los **derechos** de la persona jurídica y los de las personas naturales que la constituyan. Por ello se le impone al representante legal que acude a la administración de justicia para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, el deber de señalar, si lo hace como persona natural o en amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa⁵, Así pues, enfatiza la Corte **la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante**, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la administración de justicia, con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa⁶.

Lo anterior se anuncia porque la Sala no destrabó la hipótesis 2° planteada por la defensa, en el sentido de que la relación profesional naciente el 3 de diciembre de 2014 con el quejoso quien se encontraba en condición de agenciamiento de los derechos de la persona jurídica (*fundación Territorio*), la cual fue objeto de una **novación** de la obligación del pago de honorarios a través del contrato suscrito por ADRIANA RODRIGUEZ LEAL el 16 de julio del año 2016, y este nuevo acuerdo, a su vez, para el 2021, fue objeto de una **Subrogación** de la entrega de dinero, constituida por el quejo, lo que dejaba la obligación alterada pero no extinguida.

⁴ **Sentencia T-889/13** La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. "...La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

Tal como se desprendía del contrato suscrito por ADRIANA RODRIGUEZ LEAL el 16 de julio del año 2016, los dineros del título recibido debían ser ingresados al patrimonio de la Fundación Territorio, y sobre los cuales se aplicaría las cargas tributarias y retenciones pactadas conforme al contrato, atendiendo el régimen especial que se aplicaba a dicha persona Jurídica. Sin que le fuera dado al investigado liquidar conceptos diferentes. Situación que fue modificada por el quejoso, cuando solicita que los dineros fueran recibidos y entregados a él como persona Natural (subrogación), dicha realidad crea una situación denominada por la Dian como recibo de dineros para terceros, que acarrea tributos y retenciones que no está llamado a soportar quien recibe el dinero.

De este modo tenemos que cuando el abogado LUIS FELIPE SOLORZANO cobro del título judicial por valor de \$ 117.401.125, ello correspondió a la **figura de cobro de ingresos para terceros**, lo que en términos del artículo del 11 decreto 2649 este hecho económico que se reconoce y revela de acuerdo con su esencia o realidad económica, y el artículo 123 ibídem, precisa que el mismo debían documentarse mediante soportes de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren, es por ello que para la DIAN los ingresos para terceros **no hacen parte del patrimonio de la persona** que los percibe (**Oficio 907500 del 29 de julio de 2021**)⁵.

Lo anterior según la DIAN sin perjuicio de los acuerdos privados a los que lleguen las partes respecto de las **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** derivadas de sus **transacciones**, el tratamiento tributario aplicable será el que corresponda -en cada caso particular- teniendo en cuenta la realidad y naturaleza de la operación. **Ver artículo 553 del Estatuto Tributario** (Subdirección de Normativa y Doctrina N°100208192-559 Bogotá, D.C.)

Bajo este tópico se tiene que **Los tributos hacen parte de los ingresos corrientes del Estado y dependiendo de la contraprestación que los contribuyentes reciben por su pago se clasifican en: I).Impuestos, II). Tasas, y III).Contribuciones**, estas últimas son fiscales y parafiscales. Concepto 00073825, /13 Ministerio De trabajo. Contribuciones Parafiscales – Tributo.

Así las cosas se tienen que el Título Judicial del proceso ejecutivo Rad. 2014-00461, por valor de \$ 117.401.125 que fuere reclamado por el abogado LUIS FELIPE SOLORZANO, no hacia parte de su

⁵ <https://legalhoy.co/la-dian-recuerda-su-doctrina-sobre-los-pagos-por-ingresos-recibidos-para-terceros/>

patrimonio y, en consecuencia, adquiriendo al momento de recibirlo la obligación de transferirlo a su legítimo dueño (*Fundación Territorio*), a quien jurídicamente le corresponde el pago de TRIBUTOS (\$8.778.030) y RETENCIONES (\$14.785.200). salvo excepciones de ley.

Se tiene que el valor de \$ 117.401.125 del título, obligaba al pago de la seguridad social por valor \$8.778.030, gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, a lo que de acuerdo a su naturaleza se les reconoce como un tributo de contribución parafiscal **sentencia C-711 de 2001**⁶, **Sentencia C-155 de 2004**⁷ Y EL Consejo de Estado Sala Cuarta en providencia del 26 de marzo de 2009⁸.

Por otro lado, advierte esta defensa la existencia y permanencia de una irregularidad sustancial frente a la configuración de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 en concordancia con el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, frente al hecho imputado correspondiente a no devolver los dineros en el momento oportuno al cliente, en tanto se deja por sentado que dichos dineros corresponden a pagos de tributos y retenciones, por lo que no se puede aducir que se trata de dineros retenidos por el disciplinado.

De lo anterior se debe observar que los dineros en disputa deben ser recibidos en virtud de la gestión profesional, situación que no se configura en el *sub lite*, pues como se desprende tanto de la ampliación de la queja, como de la versión libre y el resto del trámite del proceso disciplinario, los dineros en disputa obedecen a los **Tributos (“Impuestos” – “Tasas” y “Contribuciones, fiscales y parafiscales”)** y **Retenciones** que le correspondían al disciplinable aplicar por cobros a terceros, en tanto, los dineros obtenidos en virtud del trámite ejecutivo de las gestiones adelantadas en favor de la *FUNDACIÓN TERRITORIO* debían ser consignadas no ha dicha persona jurídica sino a la a la cuenta personal del

⁶ Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: **1)** los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; **2)** dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio- económico; **3)** el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son **de naturaleza parafiscal**.

⁷ Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los **recursos que ingresan** al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones. llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un **gravamen**, fruto de la **soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en **Salud**, bien del Sistema General de Seguridad Social en **Pensiones**.

⁸ En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social si son **contribuciones parafiscales**, por lo que para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la **administración y control** de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector pública, establecidas en las Leyes 58 de 1963, **27** de 1974, **21** de 1982, **89** de 1988 y **100** de 1993.

quejoso como persona natural.

Por lo anterior, dado que no se configura la condicionante que indica que los dineros o bienes se obtengan como consecuencia de la gestión encomendada se incurrió en la vulneración al principio rector de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”

En ese sentido, no contempla la norma que los dineros por tributo y retenciones descontados por concepto de **cobros de ingresos para terceros** recibidos corresponda a la configuración de la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, lo que significa que correlativamente se vulneró el *principio de tipicidad*, teniendo en consideración, las precisiones realizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, cuya ponencia estuvo a cargo del honorable Magistrado Luiz Ernesto Vargas Silva, que precisa:

“... El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio...”

En el *sub examine*, no se expresa de manera **clara y precisa** en la norma que los dineros por concepto de dineros por tributo y retenciones descontados por cobros de ingresos para terceros recibidos por el disciplinado constituya la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, es decir que dicha conducta, no se encuentra consagrada en la norma como falta disciplinaria.

Aunado a lo anterior, es claro que las disputas concernientes al pago de tributo y retenciones descontados por **cobros de ingresos para terceros recibidos por el disciplinado**, deben absolverse mediante la jurisdicción ordinaria Civil o Tributaria, en virtud de la relación contractual, es decir que la Seccional Disciplinaria, no son competentes para conocer de dicho asunto, *contrario sensu* ocurriría si se tratase de la retención de los dineros obtenidos como consecuencia de haber ejecutado gestiones encomendadas por el quejoso, pues ello aquí no ocurrió porque el togado entregó

los mismos conforme fueron pactados, rindiendo informe, entregando recibo y documento cada uno de los descuentos.

En este punto existen dudas en favor del disciplinable; pues aunque el quejoso aseguró que en virtud del mandato del 3 de diciembre de 2014, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN TERRITORIO otorgó poder al disciplinable con facultades para recibir, existe una ambigüedad frente a los tributos y retenciones de los dineros entregados, en la medida que el quejoso al ampliar su queja declaró que sabía del contrato del 12 de Julio de 2016, suscrito entre ADRIANA RODRIGUEZ LEAL de la Fundación Territorio y LUIS FELIPE SOLORZANO, pero que no conocía lo pactado, aunque ello hacía parte del contrato inicial, afirmando que si podía hacer el **cobros de ingreso para él cómo tercero**, pero que no se hicieran aplicación de Tributos y retenciones, sin que dichas afirmaciones tuviesen respaldo de que el quejoso como persona natural estuviese excepto de las mismas, ya que los dineros se entregaban en efectivo a él, COMO CONSTA EN EL RECIBO DE CAJA, y no en las cuentas de la FUNDACIÓN TERRITORIO como debería de ser. Aspectos que permite inferir que si acordó con el togado el cobro de los títulos, pretendiendo evadir los tributos. Pues no es admisible que su situación contractual varíe sin su voluntad.

En este punto el despacho tuvo como ciertas las afirmaciones del quejoso, sin ahondar en las razones del porque le solicito al disciplinado la entrega de dinero en efectivo, y si al momento de entregárselos estos reposarían en el peculio del quejoso o de la Fundación que este representaba, ello para determinar si el libelista estaba excepto de dichos tributos o si cancelo los mismos en forma doble.

El despacho parte de un para-silogismo, en tanto sus planteamientos son razonables pero su conclusión no, pues no dijo porque la persona natural como lo es el quejoso, podía recibir dineros y estar excepto de Tributos y retenciones. Tampoco demostró el Despacho que la seguridad social como *tributo por contribución parafiscales*, no reposar en el recaudo centralizado en cuentas únicas del Sistema, UGPP y por tanto, se mantuviera en el peculio del investigado.

Por ello la hipótesis del despacho, no deslinda los contextos que revistió el contrato de prestación de servicios, en primer lugar unos acuerdos libres de IVA, que fueron novados a libres de tributos dentro de los que se encuentra las contribuciones parafiscales por seguridad social, de ahí que el reproche no hace referencia a los dineros o bienes recibos por conceptos de honorarios. De las cuales no existe

reproche por el quejo, por estar pactada la excepción del tributo como se aceptó en audiencia por el quejoso, sino que el reproche se aduce a aquellos que el abogado recibe producto de la gestión profesional realizada a los cuales le aplico tributación para fiscal y retenciones por estar definido como ingreso adicional para el togado al momento de recibir dineros que no eran suyo.

En lo que se pernota celoso el quejoso, es desconociendo la figura de subrogación en la mutación del pago adoptada por el, misma que disponían cargas tributarias y retenciones a las que estaba obligado el Abogado investigado, cuando los dineros entraren en su cuenta, pues estos al no remitirse a la persona jurídica generaban movimientos adicionales para este y que si bien no estaban pactados, es de pleno conocimiento que tampoco los debía soportar, so pena de un empobrecimiento sin causa en favor de la persona natural que fue el destinatario final, más cuando se aportó al plexo disciplinario Concepto N° **1053 (32914)**, **Dic. 1/16**, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, **en el que precisa que** cuando se constituye un **depósito judicial** como garantía del resultado de un proceso judicial no se está en presencia de un pago a favor de un beneficiario y, por ende, no procede la práctica de retención en la fuente. Hay lugar a la retención cuando posteriormente se efectúa un **pago por orden judicial**, siempre y cuando el beneficiario del ingreso no esté expresamente exceptuado por disposición especial, aunque reciba el ingreso en cumplimiento de dicha orden. Pues en el derecho moderno se permite a las partes cambiar los términos de una relación jurídica y particularmente transmitirla activa o pasivamente.

En el caso, los errores de juicio al respecto enrostrado, fincan en una serie de confusiones que edifican la acusación, por causa de algunas impropiedades conceptuales en las cuales incurrió el sentenciador de primer grado al analizar las cláusulas contractuales, dejando de lado las **novaciones** y **subrogaciones** del pago y los efectos tributarios que a cada una compete. Que por lógica no están detalladas en el contrato, pero son de imperativo cumplimiento por hacer parte del Régimen tributario, entre ellas la figura de entrega de dineros a terceros materializada con el quejoso.

De otro lado, y frente a la carga dinámica de la prueba, el despacho cita una jurisprudencia donde el objeto del debate, se centra en procesos prevalentemente dispositivo o mixto y no en procesos prevalentemente inquisitivo, este último demanda del Juez altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente, pues en palabras de la Corte el Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de

ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley⁹, así se tiene que la **composición del Juicio disciplinario escapa a la naturaleza de aplicación del** –principio dispositivo- **entendido aquel que surge del** equilibrio entre la iniciativa de las partes y el poder oficioso del juez. Distinto son los deberes procesales - obligaciones procesales y las cargas procesales ultimas que son un imperativo del propio interés, que no admite la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, en tanto es pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior, en tal sentir le asiste razón a la Sala en que no se puede desconocer el principio “*onus probandi*”, pero olvida la colegiatura que dicho umbral es uno de los tres principios que rigen las reglas de la carga de la prueba en materia civil.

Lo anterior se precisa, por cuanto en palabras de la corte la regla del “*onus probandi*”, varía según la acción, pues en materia de tutela es diametralmente opuesta, pues mientras en justicia civil la teoría de la “**cargas dinámicas**”, fundada el postulado “**quien alega debe probar**” y este cede su lugar al postulado “**quien puede debe probar**”; en materia de tutela, la regla no es “**el que alega prueba**”, sino “**el que puede probar debe probar**”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos¹⁰. Y en tal sentido en justicia oficiosa, como lo es la disciplinaria tampoco es simétrica, teniendo mayor cabida el principio “*actore non probante, reus absolvitur*”¹¹, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”¹². Aplicable al derecho disciplinario donde se absuelve al investigado cuando el Estado no puede probar sus pretensiones.

Así las cosas, la Colegiatura deja de lado que el quejoso en su ampliación de queja advierte que todas las circunstancias de tributos pactados en referencia a los dineros recibidos por concepto de honorarios no se cuestionan. Sus reparos se arrojan a los tributos complementarios parafiscales de seguridad social y las retenciones realizados, aspectos sobre los cuales la Corporación no profundizó, dando por cierto que la persona natural del quejo al subrogar en el la entrega de dineros estuviese excepto de las cargas señaladas.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

¹⁰ Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993. “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993

Conforme a lo anterior no existe un análisis por parte de la Comisión Seccional que deslinde las cargas tributarias y retenciones en favor o en contra, tanto del quejoso, como del investigado, el cual precise como justifica el abogado las cargas impositivas en razón al acto de generar ingresos adicionales, pues si bien este recibió \$32.610.168 de honorarios y las excepciones tributarias acordadas, también lo es que la Sala olvida que al recibir dineros (título Judicial \$117.400.125), que no eran suyos tal como lo indica la DIAN en el Concepto N° 1053 (32914), Dic. 1/16. Al ser independiente le correspondía pagar todos los tributos y retenciones, sobre el total recibido, (\$117.400.125), y una vez entregaba las cuentas al quejoso como se hizo, le correspondía pagar todos los tributos y retenciones, sobre \$32.610.168 como total de honorarios recibido.

Nótese que el despacho afirma en el cargo único que el investigado respecto de la suma de \$4.389.015 como pago de su seguridad social, se las apropió y **las hizo parte de su haber patrimonial**, sin que exista documento de entidad que recepciona dichos pagos de seguridad social, que infiera en grado de certeza, que dichos emolumentos no fueron depositados al fondo común de la UGPP. Así como tampoco existe documento de los estados financieros del togado que precisen que en efecto los dineros se mantuvieron estáticos en su cuenta sin ser trasladados a la UGPP. Aspectos que le correspondía probar a la Sala por ser quien impartió la acusación.

Con todo lo dicho se tiene que, los reproches por cobro de Tributos y retenciones, dispuestos por el recibo de dineros para terceros debe ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, más cuando se ha solventado con suficiencia jurídica el limbo sobre si dichos dineros reposan en el peculio del abogado cuando no es así, siendo la UGPP y la DIAN, las entidades que debían certificar si los actos enunciados fueron o no materializados.

SOLICITUD 1

Así las cosas, la Sala depreca de los argumentos defensivos como ilógicos e insuficientes, sin más preámbulos que sus propias precisiones, las cuales no desatan los planteamientos defensivos, razón por la cual estos se someten al juicio del superior, a fin de que se zanjen, desde los razonamientos legales planteados, más allá de toda duda conceptual realizada por juzgado de instancia, **pues los tributos y declaraciones ilustrados son lícitos conforme a los preceptos de la Dian. Pues no existe prueba de exoneración de dichos tributos hacia el quejoso. Por ello se solicita sea el superior el que desate esta inconformidad para con el fallo,**

EXPENSAS IRREALES POR COBROS CVC Y JUZGADO PAPELERÍA

Al respecto, considera esta defensa que el disciplinado no debe responder por esta conducta, pues de la revisión del testimonio de la señora ADRIANA RODRIGUEZ LEAL se colige que esta reconoció bajo gravedad de juramento que si hubo gastos procesales que no fueron asumidos por el quejo, sino por el abogado, ultimo a quien se le manifestó que podía descontar los mismos de la resulta del proceso ejecutivo, para cubrir los gastos procesales derivados de los trámites que adelantaba, Pues la Fundación Territorio se encontraba en una situación económica complicada, según consta en correo del 18 de junio de 2016.

En orden a lo anterior, la Sala precisa que las expensas son irreales porque el abogado no introdujo los recibos que los justificaran, dejando de lado que en la liquidación se informó a que actividades correspondía los cobros dejando a su cliente con el requerimiento de cobro con capacidad de ratificación de dichos procesos, esto es no se encontró la Fundación Territorio ausente de cualquier corroboración fáctica y probatoria. Por ello se tiene que los gastos no solo existieron, sino que fueron ocasionados en pro de los presos ante CVC y el Juzgado, y que el abogado siempre suplió a la Fundación Territorio según consta en correo del 18 de junio de 2016 y en el dicho de la Testigo ADRIANA RODRIGUEZ LEAL, quien por conocer de primera mano había acordado fueran pagado, lo cual desconoció el quejo, porque como quedo probado este conoció dicho acuerdo en el trámite de este proceso disciplinario a pesar de haber avalado el mismo.

Por lo anterior, afirmar como lo hace la Sala que los procesos adelantados por el investigado estuvieron ausente y libres de gastos, sería igual a desconocer el dicho de la señora ADRIANA RODRIGUEZ LEAL, e imponer una carga de costos al encartado, sobre gastos que si se originaron y que se pueden corroborar en los expedientes de la CVC y del Juzgado. Por ello la imputación y ahora la sentencia pretende desconocer los gastos de representación u otros emolumentos propios de la dinámica de los procesos que se generaron por el adelantamiento de estos, por más de siete (7) años, que se ocasionen y generen gastos para el cliente.

Lo anterior, genera dudas al respecto, las cuales, deben resolverse a favor del disciplinado en virtud del principio del *in dubio pro disciplinado*, pues no se logró establecer más allá de toda duda razonable, que el letrado investigado le hubiese exigido unos dineros al quejoso para sufragar unos gastos o

expensas irreales o ilícitas, pues la misma persona de confianza del quejoso señora ADRIANA RODRIGUEZ LEAL reconoció en su testimonio que fue ella quien acordó que **el abogado asumiera costos en calidad de préstamo** que le serían cubiertos con las resultas del ejecutivo, ello debido a la situación económica por la que se encontraba la fundación. Así mismo, es claro que el despacho tampoco ahondó acerca de los gastos procesales señalados por el disciplinable dentro de los procesos tramitados, por lo que no existe certeza de que los mismos sean irreales o ilícitos, pues centro su análisis en el cobro, desconociendo las manifestaciones tanto del disciplinable en su versión como de la testigo, de que los mismos correspondieron a un préstamo de dinero para todos los gastos procesales. Y si en gracia de discusión se tiene que debía presentar recibos,

Por tal razón, respecto de la falta a la honradez del artículo 35 numeral 3 de la ley 1123 de 2007, no queda otro camino que el despacho termine la investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste al disciplinable, pues es claro que no se demostró por el despacho que los dineros descontados por el disciplinable correspondieran a gastos o expensas irreales, menos cuando la declarante ADRIANA RODRIGUEZ LEAL señaló que sabía de los gastos y que estos se descontarían y se cargarían a la fundación representada por el quejoso.

DE LA CULPABILIDAD

Existe ausencia total de intención cognitiva por parte del abogado, que determinara faltar a los deberes de honradez para con su cliente, ello por cuanto el letrado en el informe rendido al quejoso no omitió señalar con claridad cada uno de los conceptos **i)** dinero percibido por título judicial, **II)** Honorarios conforme al mandato, **III)** Costos _Gastos copias de 7 años de los procesos). **IV)** Dinero entregado – aplicación Tributos y retenciones por ser cobro de ingreso para tercero; actuación que cualquier abogado con meridianamente experiencia ejecutaría, siendo esta la manera en que debía actuar según el artículo 28 numeral 8°, por lo que no se encuentra materializado el elemento **cognitivo**, sumado a que su actuar no se dirigió a retener injustificadamente los rubros obtenidos en favor de su cliente. En consecuencia la categoría de imputación subjetiva a título de DOLO. se hace a partir de conjeturas, y bajo raciocinios contrarios

Esta defensa considera que la hipótesis es totalmente contradictoria a la estructura de adecuación jurídica de culpabilidad, por carencia de elemento de juicio demostrativo del actuar del imputado en lo

que a la demostración del elemento **volitivo** de la categoría dogmática escogida, pues el despacho a pesar de su esfuerzo por encausar la acción castigada, y si bien la naturaleza de esta es dolosa, ello per se no desdibuja una materialización culposa, y porque no absolutoria del profesional del derecho nótese que el actuar lo precisa la instancia, como un cobro de seguridad social sin justificación legal alguna, cuando se ha demostrado todo el ardi jurídico que existe sobre el Tributo de contribución parafiscal, lo que de suyo enmarca una frivolidad temporal en el análisis, así como la finalidad de cada una de las figuras jurídicas, quedando la demostración de la **objetivación del dolo** sin prueba que lo respalde, que permita establecer un hecho ilícito, para de ahí pasar a la comprobación de **la naturalización del dolo** que su voluntad era la de dirigir su conducta para transgredir el postulado ético, desde el punto de vista lógico y psicológico, de lo cual tampoco existe prueba que infiera un actuar fraudulento. Pues las reglas de la experiencia advierten que cuando un abogado que asume los costos de gastos y papelería de los tres procesos durante siete 7 años, sin estar bajo la modalidad de cuota Litis, este s encuentra lejos de defraudar a su cliente. Igual pasa cuando la experiencia enseña que las cuentas deben ser clara y sustentadas, precisamente una de las cosas que arroja la liquidación del señor Solórzano es que su cliente Fundación Territorio, pudiera refutarlas incluso ante la jurisdicción ordinaria como quedo pactado.

Dejando de lado la Sala, las circunstancias probatorias de tiempo modo y lugar que exigía la demostrabilidad del elemento **volitivo**, en lo que al direccionamiento del comportamiento corresponde como garantía del principio de culpabilidad, pues el actuar para ser Doloso exige una acción positiva dirigida a defraudar el cliente, lo cual aquí no ocurrió, ya que el Dolo existe cuan la persona haya tenido conocimiento de la situación típica **aprehendida** en el deber que sustancialmente se ha infringido y **haya captado** que le corresponde actuar conforme a ese deber.

SOLICITUD. 2

Por todo lo hasta aquí dicho se solicita que frente a las dos imputación de los numerales 3 y 4 del art.35 de la Ley 1123 de 2007, se disponga revocar la Sentencia N°50 del 11/04/2023, y en su defecto se emita una absolución en favor del profesional del derecho señor *ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO*.

No esta demás decir que se anexan documentos que hasta la fecha se venido recaudando para inferir que existieron los gasto de CVC y Juzgados, y que los ausentes reposan en los mentados plexos.

De usted

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin, horizontal oval border. The signature is cursive and appears to read 'Jesus Mauricio Castañeda'.

JESUS MAURICIO CASTAÑEDA GONZALEZ

CC. 6446353

T.P. 198.053 CSJ

Correo jesusmauricioucc@hotmail.com

DIA MES AÑO

☎ **312 890 9277**

17.06.2015.


RECIBO DE CAJA

Recibido de: Andres Felipe Sabatano

Teléfono: 318 272.5469.

Por concepto de: Papeleeria

Valor total: 1.21.675. Abono: — Saldo: —

 Impresos
HUATADO
Tipografía
Litografía
Firma y Sello
NIT. 6.300.036-4

*Después de hecho el abono no se devuelve dinero
*Pasados 15 días no se responde por trabajos

DIA MES AÑO

4 08 2017

📞 312 890 9277

RECIBO DE CAJA

Recibido de: Andres Felipe Sobozano

Teléfono: 318 277 5429

Por concepto de: papeleeria

Valor total: 66 432 Abono: — Saldo: —


Impresos
HURTADO
Firma y Sello

Tipografía
Litografía

NIT. 8.900.036-4

*Después de hecho el abono no se devuelve dinero
*Pasados 15 días no se responde por trabajos